



Trabajo Fin de Grado

Justicia o Venganza.

*La prisión permanente revisable en el Código
Penal español*

Autor

Andrés Villalba Hernández

Director

Guillermo Vicente y Guerrero

Facultad de Derecho

Julio de 2017

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
LOPG	Ley Orgánica General Penitenciaria
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
RTC	Sentencia de la Corte costituzionale della Repubblica italiana

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.	8
1. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD	8
2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	9
II. DERECHO COMPARADO.....	11
III. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	14
1. SUPUESTOS EN LOS QUE UNA PERSONA PUEDE SER CONDENADA A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	14
2. RAZONES A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	14
IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA.	18
1. EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD	18
2. EL PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	20
3. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA	20
4. DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE PENAS INHUMANAS O DEGRADANTES	21
V. PROBLEMAS QUE SURGEN PARA EL PRESO DURANTE SU PASO POR PRISIÓN	26
1. LA PRISIÓN COMO FÁBRICA DE INMOVILIDAD	26
2. LA DISOCIALIZACIÓN EN EL PRESO.....	28
3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE EL PRESO TENGA LA POSIBILIDAD DE SALIR DE PRISIÓN.	30
VI. CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34
ANEXO I: Tipología delictiva de la población reclusa en mayo de 2017.....	38
ANEXO II: Población reclusa penada por grupos de edad, según sexo, en mayo de 2017	39
ANEXO III: Población reclusa por grado de tratamiento en mayo de 2017	40
ANEXO III: Población reclusa extranjera, por sexo, en mayo de 2017.....	41

INTRODUCCIÓN.

En este trabajo analizaremos de forma crítica la última reforma del Código Penal español en materia de la privación de libertad de carácter permanente revisable y las consecuencias a nivel ético y sociológico que esta puede tener.

En un primer momento, este trabajo iba a versar acerca de una comparativa entre sistemas en los que predomina la reinserción social y sistemas en los que existe la prisión permanente revisable, pero durante el desarrollo de la monografía lo he considerado absurdo, al vivir en una realidad en la que ambos sistemas coexisten y en la cual, el principal objetivo de los defensores de la prisión permanente revisable es tratar de buscar un encuadre constitucional para la misma. Si bien al principio el análisis del tema iba a ser tratado desde un punto de vista científico, basándose en la comparación de las tasas de reincidencia con la dureza de las penas, finalmente me decidí a centrarme en analizar críticamente a la prisión perpetua, y de nuevo, con el transcurso de la investigación, esta crítica se hizo extensiva a las penas de larga duración.

Para abordar un tema tan serio como son las penas de larga duración y la prisión perpetua, tenemos que evitar posicionarnos en el victimismo, y ser lo más neutros posibles, valorando, analizando y comprendiendo todos los puntos de vista que pueden concurrir en cada caso concreto. Estos serán principalmente, los del autor del delito, la víctima y su círculo más cercano, y la sociedad como conjunto. No entraremos a valorar posiciones políticas, ya que, las víctimas no deberían ser consideradas en ningún caso como un arma arrojadiza ni un reclamo de votos.

En primer lugar, estamos observando conductas muy graves en la sociedad. El preso que se enfrenta a una pena de larga duración no está condenado por un hurto o un delito de injurias, sino que son casos de excepcional gravedad, tales como tipos agravados de homicidio con agresión sexual o casos de terrorismo, entre otros. La persona que comete estos delitos está claro que es peligrosa para la sociedad, pero sigue siendo una persona, y como tal, tiene derecho a un trato humano y a la posibilidad de su reinserción.

Viéndolo desde fuera, la reacción predominante en la sociedad es pedir la cadena perpetua del individuo, olvidándose (o desconociendo) el derecho a la reinserción en la sociedad, contemplado en el art. 25.2 de la CE, donde se establece que las penas

privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Es, pues, un derecho fundamental, y gozará de la protección reforzada de los mismos. Negarle este derecho sería cosificar al preso, despojándole de su dignidad como ser humano, y convirtiéndolo en un número más de entre los “apartados de la sociedad”. Es sin duda la solución más fácil, pero ningún problema complejo tiene una solución sencilla.

Por el contrario, al introducirse en el estudio del tema, sobre todo si se analiza desde un punto de vista eminentemente teórico y abstrayéndose del caso concreto, se puede caer en el punto de vista contrario, sintiendo lástima del preso y pretendiendo su menor paso por prisión posible. Llegados a este punto hay que analizar de nuevo casos concretos y observar como efectivamente, el preso necesita una temporada en prisión, para reeducarle y que al salir de la misma no sea, de nuevo un sujeto potencialmente peligroso para la sociedad.

Por último, contemplar el punto de vista de las víctimas es sin duda el más complicado. Al igual que antes con el preso, tenemos que contemplar a cada víctima como una persona, no como un número, y el dolor que es causado por estos actos, en especial para sus familias, no es cuantificable ni económica ni temporalmente.

Durante el transcurso del trabajo trataremos de mantener, no sin cierta dificultad, un punto de vista neutro que nos permita analizar los pros y contras de cualquier postura que se tome en este ámbito.

La elección del tema nace tras la observación de la reforma del nuevo CP y la visión que tiene el mismo con respecto al tema de la prisión permanente revisable. Este es un tema de candente actualidad, por tanto muy interesante de ser analizado y estudiado, pero con mucho menos material de referencia que muchos otros temas.

Por las connotaciones que tienen en la sociedad, la prisión permanente revisable se puede tratar desde múltiples puntos de vista. Afecta principalmente al ámbito penal y sociológico, pero puede extenderse al derecho laboral y mercantil, a la ética, al derecho civil, en determinados casos al derecho internacional y por supuesto, tiene una gran relación con el derecho constitucional en materia de derechos constitucionales. La multiplicidad de campos de estudio desde el cual se puede afrontar este trabajo hace que la multidisciplinariedad sea inevitable. No obstante, aunque no vayamos a obviar las

connotaciones que tiene en todos los campos mencionados, analizaremos la prisión permanente desde un prisma eminentemente sociológico.

La metodología seguida durante el trabajo ha sido muy lineal. En un primer lugar me dediqué a leer libros acerca de la materia, que al haber estudiado el CP antiguo desconocía casi en su totalidad, y a partir de ahí creé un pequeño esquema de cómo sería el trabajo.

Ya este primer borrador difería mucho de mi idea original, que era un análisis más científico de la pena de prisión permanente revisable y sus efectos, con mucho derecho comparado, para centrarme finalmente en un aspecto más sociológico y constitucional.

Poco a poco se fueron abriendo otras puertas, y finalmente se ha analizado desde puntos de vista tan dispares como el del derecho constitucional, derecho penal, derecho del trabajo o la filosofía del derecho, abarcando el problema desde una multitud de realidades que no han hecho sino enriquecer el trabajo.

Así pues, empieza con un breve análisis conceptual necesario para entender los conceptos claves del trabajo, seguido de un breve resumen de la institución de la prisión permanente revisable en nuestros sistemas jurídicos vecinos (Italia, Inglaterra, Alemania y Francia) para luego analizarlo desde los diferentes puntos de vista que se han considerado relevantes para entender el problema en su totalidad.

El trabajo finaliza atendiendo al caso concreto español, exponiendo tanto sus razones de inconstitucionalidad como la argumentación que dio el grupo parlamentario popular para justificar su imposición. En último lugar se exponen las conclusiones extraídas a la vista de los hechos y la investigación realizada, debidamente argumentadas.

He de remarcar la complicación de realizar el trabajo debido a mi estancia en Argentina durante la mayor parte de su realización, y la imposibilidad de conseguir aquí una bibliografía adecuada para la realización del mismo, sumado al hecho de que al ser un tema de candente actualidad, tampoco es sencillo encontrar una gran cantidad de obras que traten acerca del tema.

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

1. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD

Una primera aproximación al concepto de reinserción en la sociedad se puede encontrar en la CE, en su art. 25.2 en el cual se establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”. Así pues, como se establece en la página web de Instituciones Penitenciarias¹: “El sistema penitenciario español estará concebido como un conjunto de actuaciones dirigidas a la constitución de este fin.”

La primera aproximación histórica que encontramos con respecto a la reinserción en la sociedad está en la obra de Jeremy Bentham de 1780, llamada *Le Panoptique*, donde establece un nuevo modelo de institución penitenciaria, con el objetivo de tener controlados efectivamente a los presos, a la vez que los forma como trabajadores para su salida de prisión². Tras esto, nacen en torno a 1830 las primeras teorías correccionalistas, mucho más desarrolladas y completas. Cincuenta años antes, durante la revolución francesa, se da una nueva idea del criminal. Se entiende como tal a la persona que rompe el pacto que teóricamente había establecido la sociedad a la hora de configurarse como tal³.

Una de las principales consecuencias de esta nueva definición fue la sustitución gradual de las penas corporales y capitales por la pena de prisión. Según esta concepción, se entiende que la prisión tiene dos funciones principales. Por un lado es la vía para reparar el daño a la sociedad y por otro, la de transformar a los individuos, que

¹ “El sistema penitenciario español”

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/El_sistema_penitenciario_espanol.pdf

² BENTHAM, J., *Le panoptique*, Edición desconocida, Mille et une nuits, Paris, 2002. El modelo de Bentham se basa en una prisión en el cual hay un control total sobre los presos y una vigilancia constante debido a la disposición de las celdas. Pese a esta férrea disciplina, la idea era esencialmente correccionista, dando armas a los presos para afrontar su vida tras el paso por prisión

³ Vid. ROUSSEAU, J., *El contrato social*, primera edición. Altaya, Barcelona, 1993. El pacto social es un término acuñado por Rousseau con el cual se definen los deberes y las obligaciones que contraen los individuos a la hora de agruparse y configurarse en un Estado, lo que explica la autoridad política y el orden social del mismo

a su salida de prisión no deben ser considerados como sujetos potencialmente peligrosos, sino que serán un cuerpo disciplinado de trabajadores.

Las malas condiciones en que se encuentran los presos y la desconexión con respecto al mundo fuera de prisión conllevó el nacimiento de diversos sistemas, como el Mark System inglés⁴, o el correccionalismo, propio de Roeder⁵ que entiende la pena desde una doble vía. Por un lado y siguiendo un enfoque negativo, restringiendo la voluntad del preso, para apartar de él cuantos elementos puedan influir en hacerle perseverar en su degradación, y en modo positivo, protegiendo el desarrollo de su voluntad hasta corregir su voluntad viciosa.

Podremos entender entonces la reinserción en la sociedad como la reintegración plena del individuo en la sociedad tras su paso por prisión. Debe ser obligación del estado la puesta a disposición de los medios necesarios para que esta reinserción se cumpla efectivamente.

2. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable es la máxima pena prevista por el CP español y se reserva a casos de excepcional gravedad, por los cuales el condenado es considerado como especialmente peligroso para el resto de individuos que conforman la sociedad.

Es una medida excepcional y los delitos que pueden ser penados como tal conforman una lista cerrada. Se podrá imponer la prisión permanente revisable en algunos tipos agravados de asesinatos.

⁴ MACONOCIE, A., *Secondary Punishment: The Mark System.*, London,. 1848. Se trata de un sistema en el cual se fomentaba la reinserción del preso en la sociedad dándole unos privilegios y anticipando su libertad en casos de *marks* por buen comportamiento o logros. La pena viene determinada antes de su entrada en prisión, y el número de *marks* que debían lograr para su temprana excarcelación estaba establecido antes del ingreso en prisión de los presos

⁵ ROEDER, K., *Comentatio an poena malum esse debeat*, Giessen, 1839.: Karl Roeder propone un concepto de pena entendida como un derecho del preso, el cual se ha de exigir, con el objetivo de proteger su desarrollo de su libertad hasta corregir su voluntad viciosa. Así pues, el estado, mediante la imposición de la pena, ayuda a quien es incapaz de gobernarse por sí mismo

Su origen histórico se encuentra en el propio nacimiento del sistema penitenciario como sistema correccional con respecto a las conductas desviadas de los individuos. Tradicionalmente han estado muy unidas a las penas de muerte, entendidas como un ahorro ante el desproporcionado costo de mantener la vida del reo hasta el momento de su fallecimiento por causas naturales, ya que no tenían el carácter de revisable.

En numerosas ocasiones, se usa el término de “cadena perpetua” para referirse a la prisión permanente⁶. Esto es debido a la condena, ya superada, de llevar una cadena de metal atada al tobillo de forma perpetua tras el ingreso en prisión de los reos. Es un concepto evidentemente superado, y que tiene un sentido más metafórico que real, al no haber casos actualmente de condenados con cadena perpetua.

⁶ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por que son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 19-25.

II. DERECHO COMPARADO.

1. ITALIA (ERGASTOLO)

La pena de prisión permanente en Italia es la más grave de las penas que se puede imponer por la comisión de un delito⁷. El preso tiene la obligación de trabajar y estar aislado por la noche, y la libertad condicional se podrá alcanzar al cumplir los 26 años de condena.

Para que el juez dictamine la libertad del preso, su arrepentimiento ha de considerarse como sincero y debe haberse cumplido, en caso de ser posible, las obligaciones civiles derivadas del delito. En el año 2016, el número de condenados a esta pena era de 1687⁸.

2. INGLATERRA

En Inglaterra y Gales, en el año 2003 se estableció la pena de prisión permanente salvo casos humanitarios. Esta fue revocada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos 10 años después, al ser contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que se volvió a la condena de carácter revocable.

En caso de menores de 18 años, no serán puestos en libertad hasta que no lo autorice la “Parole Board”, y para aquellos cuya edad se comprende entre los 18 y los 20 años, deberán estar internados hasta que la Reina lo decida⁹.

⁷ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “La población penitenciaria en España e Italia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 18-09, 2016, pp.1-32.

⁸ *Dipartimento dell'amministrazione penitenziaria - Ufficio per lo sviluppo e la gestione del sistema informativo automatizzato - sezione statistica*

⁹ RÍOS MARTIN, J., *La prisión perpetua en España, razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián. p. 58.

En el año 2016, 59 personas entraron en prisión bajo esta pena¹⁰.

3. ALEMANIA

La ley alemana, en donde se contempla la cadena perpetua bajo la institución de la *lebenslange Freiheitsstrafe* es especialmente dura debido a que deberá ser aplicada en cualquier caso de asesinato (que dicho sea de paso, tiene un concepto muchísimo más amplio que en el caso español y abarca muchos supuestos que en el CP español se consideran como homicidios), así como crímenes graves de genocidio, casos graves de homicidio deliberado y robo violento a un conductor¹¹. Todo ello tiene una explicación histórica, ya que si en algo ha puesto todo su empeño Alemania durante los últimos 70 años, es en tratar de reparar todos los daños generados por el nazismo así como en intentar evitar que se repita de nuevo de alguna forma.

Su más que desproporcionada dureza ha generado no pocas críticas por parte de la doctrina y el pueblo, y numerosas sentencias han tratado de ser maquilladas por los jueces para hacerlas pasar como otros tipos penales y que no recayese sobre el enjuiciado la pena prevista, sobre todo en casos en los que se podrían aplicar numerosos atenuantes. No obstante, su constitucionalidad ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional Alemán compensando la dureza de la pena con una regulación del régimen de suspensión muy benévolo para el preso. Así pues, habrá una revisión de la pena a los 15 años con unas condiciones más flexibles que las reguladas en el sistema español.

En el año 2011 había aproximadamente 2.000 presos condenados a cadena perpetua. No obstante, estos presos, de media cumplen 19,9 años, una pena que ronda la contemplada por la legislación española para casos de asesinato¹².

¹⁰ Vid. www.sentencingcouncil.org.uk

¹¹ SÁNCHEZ ROBERT, MJ, “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” en *Anales de derecho*. Universidad de Murcia, v. 34, n. 1, abr. 2016.

¹² fuentes: <http://www.juraforum.de/lexikon/lebenslange-freiheitsstrafe> y DSTATIS https://www.destatis.de/DE/PresseService/Presse/Pressemitteilungen/zdw/2012/PD12_001_p002.html

4. FRANCIA

La *réclusion criminelle à perpétuité* francesa es también la máxima pena prevista en el código penal francés. Se reserva a delitos de especial gravedad (genocidios, reducción a esclavitud por motivos discriminatorios, terrorismo...etc), y lleva instaurada desde 1994¹³.

No existe la posibilidad de revisar la pena hasta pasados 22 años del cumplimiento efectivo de la condena. No hay una fuente fiable para conocer el número de reclusos en Francia a esta pena, pero en el año 2015 se situaba en torno a 607 (los únicos datos proporcionados por el ministerio de justicia francés es que conformaban el 1% de la población penitenciaria). Si que se tiene conocimiento de que este mismo año condenaron a 13 personas a la reclusión perpetua¹⁴.

¹³ RÍOS MARTIN, J, *La prisión perpetua en España...cit.*, p. 59.

¹⁴fuente: Les Chifres- Cles de la Justice 2016 http://www.justice.gouv.fr/art_pix/stat_CC%202016.pdf

III. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Antes de exponer las teorías acerca de la prisión permanente revisable y los problemas, tanto sociológicos como constitucionales que se plantean a la hora de valorar la posibilidad de establecer la pena de prisión permanente revisable, vamos a valorar el caso concreto español.

Primero vamos a exponer los supuestos en los que se fijará la prisión permanente revisable y después se analizarán los principales argumentos que se adujeron a la hora de establecer la pena.

1. SUPUESTOS EN LOS QUE UNA PERSONA PUEDE SER CONDENADA A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

En el nuevo CP, una persona podrá ser condenada a prisión permanente revisable en caso de que haya cometido los siguientes delitos:

- Asesinatos en los que la víctima es menor de 16 años o se trata de una persona especialmente vulnerable (140.1.1^a)
- Asesinato cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1.2^a)
- Asesinatos múltiples (art. 140.2)
- Asesinatos cometidos por miembros de una organización criminal (art. 140.1. 3^a)
- Delitos contra la Corona (art. 485.1).
- Delitos contra el Derecho de Gentes.
- Delitos de genocidio (art. 607).
- Delitos de lesa humanidad (art. 607 bis 2.1).

2. RAZONES A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

A la hora de reformar en 2015 el CP ya se venía contemplando desde hacía un tiempo la idea de imponerse la prisión permanente. Casos como la desaparición de Marta del Castillo, el de José Bretón o el del pederasta de la Ciudad Lineal, por no nombrar del fantasma de ETA, muy presente aún hoy en día en la conciencia social, son el caldo de cultivo para que la población no tenga reparos a la hora de pedir el encierro de por vida de quienes han cometido estos crímenes.

No obstante, para afianzar esta postura y justificarla ante el resto de fuerzas políticas y actores del campo jurídico que no veían esta pena con buenos ojos se esgrimieron una serie de argumentos que pretendieron darle legitimidad y consistencia.

1.1 La sensación general de impunidad- Viene a ser la pena de prisión permanente entendida como el reclamo popular de una medida extraordinaria para unos delitos de excepcional gravedad¹⁵. Evidentemente, esta justificación no contempla ni por asomo ningún tipo de principio jurídico y denota la desinformación existente dentro de la sociedad española a la hora de juzgar los crímenes.

Es una respuesta visceral ante casos que generan un grandísimo revuelo social, fuertemente influenciado por la creación por parte de los medios de comunicación de olas de criminalidad que no se corresponden con la realidad¹⁶, pero cabe preguntarse ¿hasta qué punto la población considera la pena de prisión permanente revisable como una solución efectiva ante este problema? A fecha de febrero de 2015 una encuesta efectuada por Metroscopia¹⁷ esclarecía que la población estaría a favor en una abrumadora mayoría, posicionándose en contra de la misma solo en el 18% de los casos., y a favor en el 67% de los casos, siendo el 47% en caso de que esta fuese revisable y hasta un 20% de la población querría la prisión permanente aún en caso de que esta no fuese revisable.

¹⁵ RÍOS MARTIN, J, *La prisión perpetua en España, razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián. pp. 66-78.

¹⁶ CUERDA RIEZU, A, *La cadena perpetua...* cit., p. 35.

¹⁷ Se pueden encontrar los resultados completos de la encuesta en el siguiente artículo:
https://politica.elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html

Pero incluso hay dos argumentos que refuerzan aún más esta postura. Por un lado el establecer una pena proporcional al daño causado¹⁸ y por otro el satisfacer y reparar a la víctima. Cabe entonces preguntarse, ¿en que beneficia la pena de prisión perpetua a estos dos aspectos? El objetivo último de la pena no es apartar al sujeto, sino que hay que reeducarlo para la vida en libertad. Hay que establecer un límite a las penas, un límite lógico que permita su efectiva reinserción en la sociedad ya que ni se soluciona nada apartándole de por vida del resto de la sociedad ni el daño causado va a ser reparado por mucho tiempo que esté en prisión.

1.2 La inexistencia de una pena de cadena perpetua individual en nuestro sistema jurídico- Resulta curioso que uno de los argumentos esgrimidos por el grupo parlamentario popular a la hora de justificar como necesaria la prisión permanente revisable es que las penas de más larga duración no son de por sí penas para unos casos determinados sino que es el límite establecido legalmente para el cumplimiento de todas las penas de manera conjunta y no de manera individual.

Durante el proceso conocido como “Doctrina Parot” falló el Tribunal de los Derechos Humanos mediante dos sentencias¹⁹ la ilegalidad de este punto. Las penas no se podían considerar de manera individual a efectos de reducción por buen comportamiento o causas legales, ya que esto violaba los principios de legalidad y el derecho a la libertad recogidos en el CEDH. El fin de esta doctrina conllevó la excarcelación de muchos presos por terrorismo²⁰.

Cabe preguntarse cuál sería el fundamento de este límite si fuese establecido individualmente en cada una de las, ya de por sí, largas penas de prisión que hay en nuestro sistema penal.

¹⁸ ROJAS I.Y., “La proporcionalidad de las penas”. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, Cuarta época, Núm 3, mayo de 2008 - junio, pp. 85-99.

¹⁹ Mediante las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto del Río contra España, de 10 de julio de 2012 y de 21 de octubre de 2013, se estableció que la reducción de las penas por beneficios penitenciarios se habían de aplicar sobre el máximo legal permitido de permanencia en prisión, que eran 30 años, y no sobre cada una de ellas individualmente.

²⁰ VENDRELL MARX, P. *Análisis de la doctrina Parot (Trabajo de final de grado)*. Universitat de Barcelona, España. 2015.

Tirando un poco más del hilo, cabría cuestionarse la naturaleza de la propia prisión permanente revisable si las penas de más duración previstas en nuestro sistema penal, de facto lo acabarían siendo.

1.3 La no contradicción constitucional- Manejando de forma extraordinaria la retórica, se argumenta la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable por el mero hecho de que se prevea como revisable a los 25 años de su entrada en prisión.

Este apartado es sin duda el más controvertido de la prisión permanente, y resulta irónico que se esgrima la propia inconstitucionalidad de facto como un argumento de su constitucionalidad formal.

Por su importancia, los problemas que se derivan de este aspecto, serán tratados en un punto aparte.

1.4 El efecto intimidatorio de la pena de prisión permanente- Pese a la aparente lógica de la afirmación, no existe ninguna estadística que demuestre que la dureza de las penas implica un mayor cumplimiento por parte de los ciudadanos²¹. Las estadísticas²² muestran una tasa de homicidios similar, siendo incluso más baja que en países donde sí que está impuesta desde hace tiempo la cadena perpetua²³.

No parece, pues, un razonamiento válido a la hora de justificar la prisión permanente. Sí que es cierto que tiene un efecto intimidatorio importante, pero con los datos de que disponemos, no podemos ni afirmar ni negar esta cuestión, por lo

²¹ CUERDA RIEZU, A, *La cadena perpetua...* cit., pp. 48-57.

²² http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/8/84/Homicides%2C_average_per_year%2C_2007%E2%80%932009_and_2010%E2%80%932012._%28per_100_000_inhabitants%29_YB14.png. La media de homicidios es prácticamente similar en toda Europa. La mayoría de países tienen una media de entre 1 y 2 homicidios por cada 100.000 habitantes entre los años 2010 y 2012, siendo Lituania, Estonia y Letonia, todos ellos con la pena de cadena perpetua contemplada, los que tienen la tasa más alta (ambos superaban los 4 en el periodo entre 2010 y 2012)

²³ http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/File:Homicides_recorded_by_the_police,_2002%E2%80%932012_YB14.png. Las estadísticas son claras. La imposición, o no, de la prisión permanente, no afecta a la hora de incrementar o reducir los delitos. Por lo general, la evolución es descendente en la mayoría de los casos, por lo que no tiene sentido argumentar la efectividad de la pena para imponerla

tanto, carecerá de sentido esgrimirla como una argumentación de la cadena perpetua.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA.

Como se ha expuesto anteriormente en el art. 25 CE, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Se podría considerar que este único motivo bastaría para declarar inconstitucional cualquier modalidad de pena que contemplase la opción de que el preso pudiese no volver a verse en libertad (salvo casos de muerte prematura en prisión, evidentemente).

No obstante, además de profundizar en este supuesto, analizaremos también la transgresión del principio de determinación de la pena, el principio de seguridad jurídica, y la posible consideración de la pena de prisión permanente como atentatoria del derecho a la prohibición de penas inhumanas o degradantes.

1. EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD

El principio de reinserción en la sociedad es, o lo ha sido hasta la reinstauración de la prisión permanente revisable, el principio rector del penitenciarismo español. La consideración de que ningún ser humano, por atroces que hayan sido sus crímenes, merece pasar el resto de sus días en prisión.

Se puede discutir ampliamente cual es la naturaleza intrínseca de la reeducación o reinserción en la sociedad. Esta puede ser entendida como una meta, establecida como un punto que alcanzar en un proceso más amplio, que sería el logro de una sociedad más justa y en la que fuese más fácil la convivencia, o como un objetivo o fin en sí mismo.

Otros sectores de la doctrina, entienden la reeducación como un principio jurídico en sí mismo, el cual, no siempre puede llegar a aplicarse²⁴ o como un “programa secundario del sistema o el aparato penal en su conjunto”²⁵.

Sea como fuere, el límite del concepto de la reeducación y reinserción en la sociedad estará en el hecho de que no podrá establecerse en ningún caso una pena privativa de libertad, la cual excluya de forma expresa el mandato constitucional que las enuncia²⁶, contemplando, tanto el tiempo que pasará el preso en prisión, como las condiciones que conllevarán su paso por la misma a la hora de salir en libertad.

De nuevo, cabe preguntarse qué esperanza se le da a una persona encerrada indefinidamente en una prisión (territorio hostil donde los haya) para motivarle a reinsertarse en una sociedad que le ha apartado y le ha convertido en un número.

Podemos explicar esto desde el punto de vista de la teoría de los campos de Bourdieu²⁷. En un hipotético campo social generalista, en que el capital social fuese la libertad del individuo, los presos, conforme más tiempo tuviesen de condena, más lejos se encontrarían del centro del campo, y aquellos que estuviesen condenados a la prisión permanente revisable, se encontrarían prácticamente fuera del mismo.

El juego, dentro del campo sería esencialmente sencillo. El individuo condenado se aleja del capital social y poco a poco, conforme pasa el tiempo, va acercándose de nuevo, con importantes avances en casos de buena conducta. El problema entraría en el momento de estas personas condenadas de manera perpetua, y cuyo final de la condena se ve tan lejos en el horizonte, que no vale la pena luchar por él, por lo que, en caso de salir un día de prisión, tampoco habría una reinserción efectiva. Una persona que es condenada de manera perpetua, nunca alcanzará de nuevo el capital social por el que debe de luchar a su entrada en prisión.

²⁴ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, JL., “La orientación de las penas privativas de la libertad hacia la resocialización del preso” *La Ley* núm. 742, 21 de junio de 2010.

²⁵ Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Constitucionalidad de la prisión perpetua” *El país*, 17 de noviembre de 2000. Ver en https://elpais.com/diario/2000/11/17/opinion/974415614_850215.html

²⁶ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por que son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011. pp. 59-82.

²⁷ BOURDIEU, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclé de Brower, Bilbao, 2000. pp. 165-230.

2. EL PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

Uno de los principios rectores del derecho penal es el principio de determinación de la pena. Este principio, dirigido al legislador y al juez penal, se puede resumir en la idea de que las leyes penales, así como las penas impuestas deben ser claras y concisas, dejando a la discrecionalidad del juez, únicamente, el margen lógico y necesario para que establezca la pena más justa atendiendo al caso concreto²⁸. No obstante, esta deberá estar tasada previamente.

Así pues, es deber del legislador fijar unas reglas de juego precisas, además de justas. Esta idea guarda una estrecha relación con el principio de legalidad, por el cual, todas las acciones judiciales deben sustentarse en una legislación que las avale.

La prisión permanente revisable no contempla por ningún lado este principio, ya que el único poder decisorio del juez será a partir de cierto momento (muy alejado de la sentencia) en el que deberá decidir si se comienza, o no, el procedimiento para la salida del preso de la cárcel.

La obtención del tercer grado penitenciario se establece a partir del cumplimiento de la mitad de la pena de prisión, pero ¿Cuándo se establece la mitad de la pena de una prisión establecida en principio, a perpetuidad?

El CP establece en función de los delitos una duración de entre 18 y 22 años para alcanzar el tercer grado penitenciario ¿Significa esto que una estimación aproximada de lo que debería ser la duración real de la pena será de entre 36 y 44 años, respectivamente, o solo es una fecha orientativa? Evidentemente es el segundo caso, pero independientemente de esto, no deja de ser curioso el establecimiento de una fecha media para un caso en que debería ser indeterminada.

3. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

²⁸ ARROYO ZAPATERO, L y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I (Dir.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca 2001.

Íntimamente ligado a la idea anterior, encontramos la inobservancia del principio de seguridad jurídica, basado en la certeza de derecho. Significa que todo ciudadano debe poder conocer los supuestos permitidos y prohibidos por la ley, así como la consecuencia de incumplirla. Se encuentra recogido en el art. 9.3 CE y ratificado por las STC 136/2011, de 13 de septiembre y la STC 114/2012, de 4 de mayo, promoviendo y buscando la certeza en el derecho.

La aplicación es prácticamente similar a la del caso anterior, aunque aquí el perjudicado es el encausado, al no poder conocer las consecuencias reales de su delito, por no estar establecidas previamente.

La ley, junto con las consecuencias de su incumplimiento, debe estar tasada de forma certera²⁹. La función de la pena se entiende como una consecuencia jurídica por la comisión del supuesto delictivo. Esto no conlleva, ni mucho menos, la legalidad de los actos punibles a cambio de una multa o pena, como se ha llegado a defender en casos de despidos laborales³⁰, ya que, sin ser defendible tampoco en este caso, al ser bienes jurídicos de distinta naturaleza, el agravio al mismo aún sería mayor

4. DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE PENAS INHUMANAS O DEGRADANTES

Un estado es, ante todo, un conjunto de seres humanos, y como tal, las leyes que lo regulan, deben estar al servicio de los mismos. Deben establecer unas reglas de juego que integren a toda la población y que sirvan para crear una sociedad inclusiva y justa.

¿Qué hacemos al separar a los individuos más conflictivos confinándolos en un espacio cerrado de por vida? Sin duda, dar la solución más fácil a un problema mucho más complejo de lo que aparenta ser. Los delitos que han cometido estas personas generalmente crean un revuelo altísimo, y la gran mediatización que muchas veces se

²⁹ Establecido por la Constitución Española en su artículo 9. La Constitución garantiza el principio de seguridad jurídica por el cual las normas deberán estar formuladas de forma clara y concisa y que no induzcan al error

³⁰ ORSINI, JI., “La estabilidad en el régimen jurídico vigente”, en *Revista Doctrina Laboral y Previsional*. Ed. Errepar, Buenos Aires, julio de 2007, Año XXII, Tomo XXI, N° 263, pp. 646/664.

hace de los mismos (y que muy probablemente puede estar influenciada por el hecho de que a determinados poderes les interesa la aceptación de la prisión permanente por parte de la población) conlleva a que muchas veces se deje de ver al procesado como un enemigo, y no como el miembro de la sociedad, que nos guste o no, es.

A modo de síntesis, podemos ver cómo el paso de una larga temporada en prisión no ayuda precisamente a la efectiva reinserción del individuo en la sociedad. La ausencia de un mercado laboral favorable a su reincorporación al engranaje productivo y la desconexión total con el mundo real, acaban conduciendo al preso a un estado de marginación total de la sociedad. Sin duda, al negarle la oportunidad de trazar un plan de vida se está atentando contra su dignidad³¹.

Con respecto a la valoración de las penas inhumanas o degradantes, podremos valorar la pena como inhumana viéndolo desde dos puntos de vista distintos, en relación a su tiempo de cumplimiento y en relación a la forma de ejecución y sus consecuencias.

Con respecto a la valoración de la pena como inhumana por el tiempo de su cumplimiento, con todo lo expuesto hasta ahora, poco hay que añadir. Simplemente señalar que una pena de prisión impuesta a perpetuidad daña al ser humano como tal al no darle una posibilidad de un horizonte satisfactorio en libertad, o estar tan lejos de su alcance que no tenga ninguna relevancia para su crecimiento como ser humano dentro de la prisión³².

La vida en prisión es infinitamente más dura que fuera. Prácticamente todos los días son iguales y el móvil para el preso es su salida. Esto se ve perfectamente en la película española *Celda 211*³³, donde se organiza un motín en una prisión por un preso al que no le importa organizar una masacre por tratar de mejorar mínimamente sus condiciones dentro de la prisión. Cuando se llega a estos puntos de desesperación, dentro de la prisión, el preso es incapaz de rehabilitarse, y las penas cumplen justamente la función opuesta de la que deberían.

³¹ RÍOS MARTIN, J, *La prisión perpetua en España*.... Cit., pp. 103-109.

³² *Ibid.*, pp. 115-117.

³³ AGUSTÍN, A., LUSTRES, E., PENA, B., GORDON, J., (productores), MONZÓN, D., (director). (2009) *Celda 211*. España-Francia; La Fabrique de Films / Morena Films / Telecinco Cinema / Vaca Films

Por otra parte, la pena se podrá considerar como inhumana en relación a la forma de ejecución y a sus consecuencias por diversos tipos. La consideración de una pena como inhumana ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional Italiano (*Corte costituzionale della Repubblica italiana*) no solo por la duración, sino también por sus condiciones materiales. Así pues, será inhumana si acarrea sufrimientos de una especial intensidad al preso o le provoquen una humillación que alcance un nivel superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena³⁴.

A continuación analizaremos las condiciones que son susceptibles de tratar de ser valoradas como inhumanas.

1.1 El espacio- La vida del preso va a transcurrir a lo largo de toda su estancia en la prisión principalmente entre una celda, un patio, y las zonas comunes de la prisión. Unas celdas de menos de 10 m² que en el 68% de los casos va a ser un espacio compartido con otras personas y en donde va a tener que pasar 16 horas diarias durante, aparentemente, el resto de su vida, sin ningún tipo de intimidad y teniendo que coordinarse para convivir con una o dos personas más, conflictivas en muchos casos, y que pasan el mismo tiempo encerrados en la celda³⁵.

Por otra parte, el patio, el único lugar donde el preso puede respirar aire libre, y donde el preso puede pasar sus ratos libres observando como horizonte los muros de la prisión. Un espacio reducido donde han de convivir con todos los presos del módulo (aproximadamente 140) y se desarrolla su vida social.

A modo de ejemplo del hacinamiento al que se ve sometido el preso dentro de este espacio, aparentemente diáfano y extenso, es el título del libro de Gallego Díaz y Cabrera Cabrera donde se trata de analizar la vida en prisión desde el punto de vista que da la experiencia del propio preso³⁶.

1.2 Las relaciones interpersonales del individuo- Por su importancia, este punto será tratado en el apartado de la disocialización. Por el momento,

³⁴ RTC 1986/65 de 22 de mayo

³⁵ RÍOS MARTIN, J, *La prisión perpetua en España...* Cit., pp. 123-126.

³⁶ GALLEGO DIAZ, M., CABRERA CABRERA, PJ., *Andar un kilómetro en línea recta*, Universidad pontificia Comillas, Madrid, 2010.

basta decir que constituye claramente una violación de los derechos humanos del preso. Encerrar a una persona prácticamente de por vida anula sus lazos afectivos y le aparta de la sociedad.

1.3 Los desequilibrios mentales- El paso por la prisión repercute muy negativamente en la salud del preso. La alimentación no es la adecuada, debido a las complicaciones lógicas que surgen al tener que cocinar a diario para un número tan grande de personas, las enfermedades contagiosas están a la orden del día y la asistencia sanitaria, sin ser nefasta, es muy susceptible de mejora.

El preso debe encontrarse con unas condiciones dignas de vida, y todo esto, sumado a la lentitud del paso de la condena en prisión, puede derivar en muchos casos en graves trastornos psicológicos en el individuo que no van a permitir el alcance final de su reinserción³⁷, sino que favorecerá su marginamiento y llegado el caso, la posibilidad de reincidencia.

1.4 La violencia- Dentro de la prisión, el preso se encuentra la mayor parte de las veces solo y en estado de indefensión ante posibles ataques. Está claro que la cárcel no es el *súmmum* del pacifismo y que la acción más aparentemente inocente puede dar lugar a trifulcas y peleas.

El preso, de por sí, desconfía del funcionario de prisiones, por lo cual, rara vez acudirá a buscar auxilio al mismo³⁸. Para solucionar esto, se han creado una serie de iniciativas como “¿Hablamos?”, donde se trata de establecer la mediación como el medio de resolución del conflicto y evitar los ajustes de cuentas clandestinos.

Tras los conflictos, se trata de cambiar de módulo a las partes implicadas, pero unas condenas de tan larga duración acaban derivando en reencuentros donde se ajustan cuentas y se saldan las venganzas pendientes por la parte que queda más damnificada. En los casos extremos, se dan los traslados a otra prisión para salvaguardar la seguridad de las partes

³⁷ ARROYO, J.M. y ORTEGA, E., *Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión*. Rev. esp. sanid. penit. 2009, vol.11, n.1. pp.3-7.

³⁸ RÍOS MARTIN, J, *La prisión perpetua en España*.... Cit., pp. 134-135.

implicadas, intentando evitar que el ciclo de violencia se siga retroalimentando mediante la acción-reacción.

1.5 El régimen especial del primer grado- El régimen de primer grado es un régimen de internamiento excepcional³⁹. Está basado en el aislamiento y el control total del preso y consiste en el encierro durante 20/21 horas diarias en una celda, registros sistemáticos, un patio de apenas 25x8 metros, contacto nulo con el resto de presos etc.... Es decir, la negación del mandato constitucional de la reinserción en su máxima expresión.

No es lógico pretender que a lo largo de una estancia de muy larga duración en prisión el sujeto no tenga ningún conflicto. Las opciones son tantas a lo largo de su estancia que no es lógico pretender que el preso no vaya a pasar largos periodos en este régimen, que no solo suspende el proceso de reeducación sino que en muchos momentos puede ser contraproducente y retroceder en el camino que se venía andando.

³⁹ La clasificación excepcional en primer grado se realiza a propuesta de la Junta de Tratamiento, que requiere de los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico, y habrá de ser motivada. El acuerdo por el Centro Directivo, se pone en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el interno o interna tendrá derecho a recurrir dicho acuerdo. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero. Reglamento Penitenciario. Art. 130

V. PROBLEMAS QUE SURGEN PARA EL PRESO DURANTE SU PASO POR PRISIÓN

1. LA PRISIÓN COMO FÁBRICA DE INMOVILIDAD

El art. 25.2 CE enuncia que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. En la mayoría de los casos, el condenado pertenece a grupos marginales y el ingreso en prisión se da por delitos de tráfico de drogas, robos, hurtos, violencia de género y homicidios (ver anexo I).

No entraremos a valorar la persecución de los delitos por parte de los cuerpos de seguridad del estado en los distintos estratos sociales, ya que sería tema suficiente para otro trabajo de investigación, pero sí que hay que señalar que la población penitenciaria mayoritaria son hombres de entre 30 y 60 años (ver anexo II) que se encuentran en segundo grado (ver anexo III) y gran parte de los mismos, son extranjeros (ver anexo IV). Vemos como es un espectro de la población que es muy susceptible de marginalidad.

A finales del siglo XVIII, Jeremy Bentham (1748-1832) ideó un sistema carcelario, muy ligado al sistema de reinserción en la sociedad. El panóptico⁴⁰ fue un sistema de control total en el que una prisión se distribuía de forma que el carcelario tuviera una visión total de todas las celdas. El modelo, asimismo, trataba de iniciar al preso en un camino de reinserción social, deteniendo la “podredumbre moral” y permitiéndoles volver a la “sociedad normal”, sin duda otro concepto que sería susceptible de tener su propio trabajo de investigación.

El momento en que este modelo se propuso, la tónica general de la vida laboral era la de una ética del trabajo, en la que se valoraba muy positivamente el trabajo duro y constante. Las primeras consecuencias de la revolución industrial se empezaban a

⁴⁰ BENTHAM, J., “*Le panoptique*” ...cit.

atisbar en el horizonte⁴¹, pero había trabajo en abundancia, ya fuese en el campo, con la agricultura y ganadería, o en la industria, debido a la gran tasa de mortalidad y la constante reposición de trabajadores para los puestos de trabajo. Sea lo que fuere, sobre el papel, los presos aprendían un trabajo útil para la sociedad y la prisión se convertía en una fábrica de trabajo disciplinado. En la práctica, los presos acabaron realizando los trabajos que no querían realizar los trabajadores libres, por lo que estas prisiones acabaron convirtiéndose en unas instituciones de trabajos forzados o los presos realizaban tareas inútiles para su formación futura. Si el panóptico cumplió su objetivo, o no, se discute todavía hoy en día, pero lo que está claro es que fue una idea revolucionaria con una finalidad muy positiva⁴².

Ahora bien, ¿Cómo podemos aplicar estos principios a la situación de hoy en día? Es muy complicado conseguir que los presos tengan una predisposición para el aprendizaje de un oficio cuando no les espera ningún puesto de trabajo a sus salida de prisión.

Los inversores y empresarios buscan hoy en día un mercado laboral flexible⁴³. Un mercado laboral que no les genere problemas, ni a la hora de contratar ni despedir, ni que sea excesivamente peligroso el contrato de trabajo para la empresa. Actúan pues las prisiones como una alternativa al empleo. Pasan a ser una forma de tener ocupada a una parte de la población, especialmente conflictiva, que genera unos costes pero que puede llegar a ser rentable para el estado, al generar una confianza extra en los inversores. Incluso en el año 1997, en la reunión del FMI y el Banco Mundial, los gobiernos alemanes y franceses recibieron duras críticas por su modelo de reinserción, dando trabajo a más personas, ya que eran contrarios a la flexibilización laboral⁴⁴.

¿En qué ayuda esto a los ciudadanos, que son, en último término, quienes deben beneficiarse de las políticas y medidas que se adopten? ¿Cómo hemos pasado de tratar de formar a los individuos, a apartarlos del resto de la sociedad, sin ofrecerles un futuro

⁴¹ DE LA VILLA GIL, LE y PALOMEQUE LÓPEZ, C., “Introducción a la economía del trabajo”, *Ed. Debate, Madrid*, 1980, Tº I, págs. 53/104.

⁴² BAUMAN, Z., *Ley global, órdenes locales*, en *La globalización: Consecuencias humanas*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2013, p. 145.

⁴³ BOURDIEU, P., “L’Architecte de l’euro passé aux aveux”, en *Le Monde diplomatique*, septiembre de 1997, p. 19.

⁴⁴ BAUMAN, Z., «*Ley global...cit.*», p. 135-138.

esperanzador, por el simple interés de ciertos poderes económicos? ¿Cómo podemos compatibilizar la reinserción efectiva de la sociedad, con unas prisiones entendidas como fábricas de inmovilidad?

2. LA DISOCIALIZACIÓN EN EL PRESO

La disocialización⁴⁵ se entiende como el proceso por el cual una persona, por las causas que sean, pierde los principales lazos afectivos y conexiones sociales que tenía establecidas. En este punto veremos cómo es un caso que se da en la mayor parte de los casos de paso por prisión del preso, y se ve incrementado de manera exponencial según las penas van siendo más largas.

Por su notoriedad e importancia con respecto a la reinserción en la sociedad, conviene desarrollarlo en profundidad, aunque guarde una estrecha relación con el argumento de inconstitucional, que veremos más adelante, por el cual se prohíben los tratos degradantes e inhumanos al preso.

El principal objetivo que tiene la reinserción en la sociedad es formar a un individuo para que tras su paso por prisión se reintegre en la sociedad y con las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse, tanto personal como profesionalmente, asumiendo los deberes que le corresponden como parte de una sociedad.

Ahora bien, resocializar a una persona que está privada de su libertad es una tarea especialmente complicada. Decía el filósofo Aristóteles⁴⁶ que el hombre es un ser social por naturaleza, pero si a una persona que ya de por si tiene una tendencia a no cumplir las normas que se establecen, se le priva de la libertad (y más en casos de penas de prisión de larga duración o de carácter permanente revisable) el objetivo último de esta pena puede convertirse en un verdadero camino de espinas.

En primer lugar, al internarse en prisión, el preso se aísla de absolutamente todas las personas con las que mantiene una relación habitual. A partir de ese momento, sus

⁴⁵ BARROS REAL C., <http://www.derechocambiosocial.com/revista018/rehabilitacion%20penal.htm>

⁴⁶ MONCLÚS, A. La naturaleza humana en Aristóteles. *Espíritu*, 2011, vol. 60, no 141, p. 35-50.

relaciones se limitarán a su familia y amigos más cercanos. Con el tiempo estos vínculos se van debilitando enormemente y son muy frecuentes los casos de pérdida de vínculos familiares o rupturas.

A partir de ese momento, todas sus comunicaciones van a ser por medio de un teléfono en los llamados locutorios, o una vez al mes mediante el vis a vis. El tiempo está limitado y todo esto conlleva la distorsión de las relaciones del individuo. En el año 2007, el 26,4% de la población carcelaria no tenía contacto alguno con su familia, y este porcentaje cae drásticamente al 47% en los casos en que el preso se encuentre en una comunidad autónoma distinta a la de su habitual residencia, debido a los costes, tanto en tiempo como económicos que esto conlleva. El traslado de presos a otras comunidades autónomas se ha dado principalmente en casos de terrorismo vasco, siendo los principales afectados⁴⁷.

Desde el momento de su entrada en prisión, el individuo deberá establecer sus nuevos lazos personales en un ambiente cuanto menos hostil. Muchas veces el instinto de supervivencia le hará relacionarse de forma estrecha con personas que en otra situación nunca lo habría hecho, y deberá amoldarse a una realidad muy distinta a la que existe fuera de los muros de la prisión. El clima habitual de la misma es conflictivo, pero al preso no le conviene tampoco el aislamiento individual, sino que tratará de identificarse con alguno de los grupos que se forman dentro de la prisión. Esto, junto con la ruptura de los lazos anteriores, conllevará un cambio en la personalidad que no ayudará ni al cumplimiento de las condiciones establecidas para considerar el fin de su pena, ni para su efectiva reinserción a la salida de prisión.

Por otro lado, las escasas obligaciones dentro de la cárcel es otro factor a tener en cuenta. Al momento de su entrada en prisión, el sujeto pasa a tener las responsabilidades de un niño de 10 años. Las obligaciones del preso, recogidas en la LOGP⁴⁸ se resumirán en acatar las normas de régimen interior de la prisión, así como el cumplimiento de las sanciones que se impongan, mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y

⁴⁷ RÍOS MARTIN, J., *La prisión perpetua en España...cit.,* p. 129. Los traslados de terroristas vascos, con todo el revuelo causado, se dieron debido a la amenaza de tener a todos juntos en prisiones del País Vasco, con el peligro que ello conllevaba a la hora de evitar futuros atentados, ya que se coordinaban los presos y los miembros en libertad para continuar organizando atentados aún dentro de la prisión.

⁴⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Artículo 4.

autoridades judiciales así como observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento. Deberá participar también en las actividades formativas y educativas, así como en la realización de prestaciones personales obligatorias para el orden y la limpieza de los establecimientos.⁴⁹

Con el cumplimiento de estas normas básicas, el preso tendrá garantizado un lugar donde dormir y la comida necesaria para su subsistencia. No tendrá que preocuparse de ser efectivo en su trabajo para no ser despedido, ni de pagar impuestos, ni hipotecas, gastos u otras obligaciones que si que tendrá en cambio si algún día sale de prisión. Todo ello, agravado con la incertidumbre de su salida es un hándicap a superar por el sistema, y está estrechamente relacionado con el punto tratado anteriormente, con respecto al aspecto formativo y laboral de la resocialización.

Por último, la evolución que experimenta la sociedad no se hace patente dentro de la prisión. Los avances tecnológicos generalmente entran con cuentagotas y muchas veces no para beneficio de los presos. Cosas tan cotidianas como un *Smartphone*, una *tablet* o una cuenta de *facebook* no tienen ninguna relevancia en el día a día de las prisiones, más allá de las noticias que puedan llegar por televisión acerca de los mismos. En muchos casos es como si el tiempo se parara para el preso en el momento de su entrada y no fuese hasta la concesión del tercer grado que se empieza a enterar de cómo ha evolucionado el mundo fuera de la prisión, y en el caso de penas de tan larga duración, puede haberlo hecho demasiado.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE EL PRESO TENGA LA POSIBILIDAD DE SALIR DE PRISIÓN.

Por último, nos encontramos ante el punto más controvertido de este asunto, la apariencia de constitucionalidad de un supuesto legal que va a ser imposible materialmente de cumplir.

A la hora de valorar la constitucionalidad de la prisión permanente por su carácter de revisable, cabe preguntarse si es factible el cumplimiento de los requisitos

⁴⁹ <http://www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/deberes.html>

establecidos para la excarcelación del preso. Además de la previa obtención del tercer grado (a partir de los 18-22 años, según el caso concreto)⁵⁰ y los 25 años del cumplimiento, el tribunal deberá determinar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social en función de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas⁵¹.

Lo hemos analizado en profundidad a lo largo de esta monografía, pero debemos preguntarnos de nuevo, ¿Qué reinserción se espera en un sistema que no consigue la ocupación efectiva de gran parte de la población, y mucho menos en presos que llevan un cuarto de siglo apartados de la sociedad?, ¿Cómo pretende el legislador que un preso permanezca al menos 25 años en prisión manteniendo una buena conducta durante todo ese tiempo?, ¿Qué lazos sociales y familiares espera que le queden al penado tras su paso por prisión que puedan ayudarlo a reintegrarse en la sociedad? ¿Cómo se pretende evitar las devastadoras consecuencias psicológicas que genera un paso por la prisión tan dilatado en el tiempo?

Ante este panorama existen dos posibles soluciones. Por un lado la no excarcelación de ninguno de los presos condenados a prisión permanente revisable, convirtiéndose de hecho en una prisión permanente inconstitucional y por tanto, totalmente inhumano y que viola los DDHH, y por otro, una aplicación flexible de la ley, como hemos visto en el caso alemán, excarcelando presos que en muchos casos no están en condiciones de recibir la libertad al no encontrarse preparados para su reinserción total en la sociedad. ¿Cuál es la solución más beneficiosa?

⁵⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 78 bis.

⁵¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 92.

VI. CONCLUSIONES

La investigación y redacción del trabajo me ha llevado a considerar una conclusión básica que responde a la pregunta que se planteaba en el comienzo de la monografía, y es que efectivamente, la prisión permanente revisable, tal y como está establecida en la legislación del nuevo CP, no solo es inconstitucional, sino que también es inefectiva.

Inconstitucional por la imposibilidad de cumplir mediante esta pena el mandato de reeducación y reinserción que se establece en el art. 25 CE. Las condiciones necesarias para lograr la excarcelación son de difícil cumplimiento por parte del preso, lo que hace una pena de prisión permanente de facto que mucho dista de ser constitucional y obedecer al principio de reeducación y reinserción en la sociedad, establecidos en nuestra norma suprema. En caso de que se lograra la excarcelación, tampoco sería una reinserción efectiva ya que no existen las condiciones adecuadas para ello, y las consecuencias que habría, tanto sociales al no lograr la reeducación, y el consiguiente rechazo al sistema, como individuales, al crear ex-presidarios traumatizados y no aptos para la vida en sociedad, serían devastadoras.

Confluyen varios factores a la hora de considerar inefectiva la pena. En primer lugar, los cambios psicológicos tras el paso en prisión, en un ambiente altamente conflictivo, sin ninguna influencia del exterior y con un horizonte en el cual no se atisba, ni por asomo, la posibilidad de salir a medio plazo de prisión. Si a esto se le suma la sensación de rechazo, la ruptura de la mayoría de sus relaciones interpersonales y el limitadísimo espacio en el que va a pasar gran parte de su vida, vemos como es muy posible que la reinserción en la sociedad no sea más que una utopía pretendida por el legislador

La desconexión con la realidad es tan grande que, no solo no ayuda a la reinserción, sino que puede llegar a ser contraproducente a la hora de conseguir una sociedad inclusiva, fomentando el odio y el rencor, debido a la inefectividad de las medidas que se toman y la tasa de reincidencia de los ex-presidarios.

A esto se suma un sistema que tiene un excedente de trabajadores parados suficiente como para necesitar mano de obra preparada y al que le sale mucho más rentable mantener las prisiones como un lugar donde hacinar a todas aquellas personas que se puedan considerar conflictivas y peligrosas. Así se asegura, además de mantener al resto de la población con el miedo a quebrantar las normas e ir en contra del poder establecido debido a las consecuencias que puede tener en su, ya de por sí, limitada libertad. Evidentemente, desde el punto de vista de la ética tampoco se puede defender esta idea. El uso de determinados seres humanos para intimidar al resto de la sociedad no es justificable bajo ningún concepto, y sin embargo, es uno de los argumentos oficiales expuestos para justificar la prisión permanente revisable.

La realidad social es un sistema que pone como justificación ante estas penas la inexistencia de unas penas individuales acumulativas, con respecto a los beneficios por buen comportamiento y que prefiere intimidar al ciudadano que luchar por formar una sociedad de individuos, y no una colmena en la cual el bien común está por encima del interés del sujeto individual y sus libertades. Estableciendo un símil literario, podemos ver como en muchas ocasiones, responde a la maquiavélica idea del príncipe, por la cual el fin justifica los medios. Cabría ver quiénes son los grandes beneficiados de este fin, desde luego que el ciudadano corriente no lo es.

Es el pez que se muerde la cola. Estamos ante un problema estructural que debería tratarse mucho más a fondo para lograr una solución que no solo contentase a la mayoría de la población de cara a tener los partidos políticos un rédito en las siguientes elecciones, sino que solucionase de verdad los problemas que se nos plantean como sociedad, para poco a poco ir creando un mundo mucho más justo e inclusivo del que existe hoy en día.

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN, A., LUSTRES, E., PENA, B., GORDON, J., (productores), MONZÓN, D., (director). (2009) *Celda 211*. España-Francia; La Fabrique de Films / Morena Films / Telecinco Cinema / Vaca Films.

ARROYO, J.M. y ORTEGA, E.. “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión”. *Rev. esp. sanid. penit.*. 2009, vol.11, n.1. pp.3-7.

ARROYO ZAPATERO, L y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I (Dir.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca 2001.

BAUMAN, Z., *Ley global, ordenes locales*, en *La globalización: Consecuencias humanas*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2013.

BENTHAM, J., *Le panoptique*, Edición desconocida, Mille et une nuits, Paris, 2002.

BOURDIEU, P.,”L’Architecte de l’euro passé aux aveux”, en *Le Monde diplomatique*, septiembre de 1997, p. 19.

BOURDIEU, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclé de Brower, Bilbao, 2000.

CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por que son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.

DE LA VILLA GIL, LE y PALOMEQUE LÓPEZ, C., “Introducción a la economía del trabajo”, *Ed. Debate, Madrid*, 1980, Tº I.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, D., “Las repercusiones de la revolución francesa en el área del derecho penal”, en *Serie E. Varios – Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*, nº48, 1991, p. 47-58.

GALLEGO DÍAZ, M., CABRERA CABRERA, P.J., *Andar un kilómetro en línea recta*, Universidad pontificia Comillas, Madrid, 2010.

GUISASOLA LERMA, C., *Reincidencia y delincuencia habitual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MACONOCIE, A., *Secondary Punishment: The Mark System.*, London., 1848.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La orientación de las penas privativas de la libertad hacia la resocialización del preso” *La Ley* núm. 742, 21 de junio de 2010.

MONCLÚS, A. La naturaleza humana en Aristóteles. *Espíritu*, 2011, vol. 60, no 141, p. 35-50.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “La población penitenciaria en España e Italia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 18-09, 2016, p.1-32.

MORILLAS CUEVA, L, *Estudios sobre el código penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015

ORSINI, JI., “La estabilidad en el régimen jurídico vigente”, en *Revista Doctrina Laboral y Previsional*. Ed. Errepar, Buenos Aires, julio de 2007, Año XXII, Tomo XXI, N° 263.

RÍOS MARTIN, J., *La prisión perpetua en España, razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Tercera Prensa, San Sebastián.

ROUSSEAU, J., *El contrato social*, primera edición. Altaya, Barcelona, 1993.

RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Constitucionalidad de la prisión perpetua” *El país*, 17 de noviembre de 2000. Ver en https://elpais.com/diario/2000/11/17/opinion/974415614_850215.html

ROEDER, K., *Comentatio an poena malum esse debeat*, Giessen, 1839.

ROJAS I.Y., “La proporcionalidad de las penas”. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, Cuarta época, Núm. 3, mayo de 2008 - junio, 85-99.

SÁNCHEZ ROBERT, MJ, “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” en *Anales de derecho*. Universidad de Murcia, v. 34, n. 1, abr. 2016.

TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M., «Títulos ejecutivos (art. 517)», en *Los procesos civiles*, Garberí (dir.), t. III, Bosch, Barcelona, 2010, p. 2060.

VENDRELL MARX, P. *Análisis de la doctrina Parot (Trabajo de final de grado)*. Universitat de Barcelona, España. 2015.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/> (17/02/2017)

http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/8/84/Homicides%2C_average_per_year%2C_2007%E2%80%932014.png (29/06/2017)

http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/File:Homicides_recorded_by_the_police,_2002%E2%80%932014.png (29/06/2017)

https://politica.elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html (03/07/2017)

http://www.justice.gouv.fr/art_pix/stat_CC%202016.pdf (12/06/2017)

<http://www.juraforum.de/lexikon/lebenslange-freiheitsstrafe> (12/06/2017)

https://www.destatis.de/DE/PresseService/Presse/Pressemitteilungen/zdw/2012/PD12_001_p002.html(13/06/2017)

www.sentencingcouncil.org.uk(13/06/2017)

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/El_sistema_penitenciario_espanol.pdf (25/06/2017)

<http://www.derechocambiosocial.com/revista018/rehabilitacion%20penal.htm> (07/07/2017)

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

(25/06/2017)

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero. Reglamento Penitenciario.

RTC 1986/65 de 22 de mayo

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto del Río contra España, de 10 de julio de 2012.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto del Río contra España, de 21 de octubre de 2013.

STC 136/2011, de 13 de septiembre

STC 114/2012, de 4 de mayo

ANEXO I: Tipología delictiva de la población reclusa en mayo de 2017

Ley orgánica	Hombres	Mujeres	Total
Homicidio y sus formas	3.508	298	3.806
Lesiones	2.321	170	2.491
Contra la Libertad	618	50	668
Contra la Libertad Sexual	3.212	47	3.259
Contra el Honor	2	0	2
Delitos y Faltas de Violencia de Género	4.124	9	4.133
Contra las Relaciones Familiares	226	19	245
Contra el Patrimonio y el orden socioeconómico	18.298	1.454	19.752
Contra la Salud Pública	9.199	1.281	10.480
Contra la Seguridad del Tráfico	1.221	35	1.256
Falsedades	682	95	777
Contra la Administración y Hacienda Pública	226	26	252
Contra la Administración de Justicia	721	109	830
Contra el Orden Público	1.707	123	1.830
Resto de Delitos	566	74	640
Por Faltas	45	11	56
No Consta Delito	41	1	42
Totales	46.717	3.802	50.519

Fuente: Instituciones penitenciarias.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2017&mm=5&tm=TIP1&tm2=TIP1>

ANEXO II: Población reclusa penada por grupos de edad, según sexo, en mayo de 2017

Edades	Hombres	Mujeres	Total
De 18 a 20 años (Penados)	399	21	420
De 21 a 25 años (Penados)	3.909	265	4.174
De 26 a 30 años (Penados)	6.741	465	7.206
De 31 a 40 años (Penados)	15.673	1.345	17.018
De 41 a 60 años (Penados)	18.349	1.575	19.924
De más de 60 años (Penados)	1.846	141	1.987
No Consta(Penados)	4	0	4
Totales	46.921	3.812	50.733

Fuente: Instituciones penitenciarias.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2017&mm=5&tm=EDAD&tm2=GENE>

ANEXO III: Población reclusa por grado de tratamiento en mayo de 2017

Grados	Hombres	Mujeres	Total
Primer Grado	939	60	999
Segundo Grado	35.313	2.458	37.771
Tercer Grado	6.828	943	7.771
Sin Clasificar	3.841	351	4.192
Totales	46.921	3.812	50.733

Fuente: Instituciones penitenciarias.

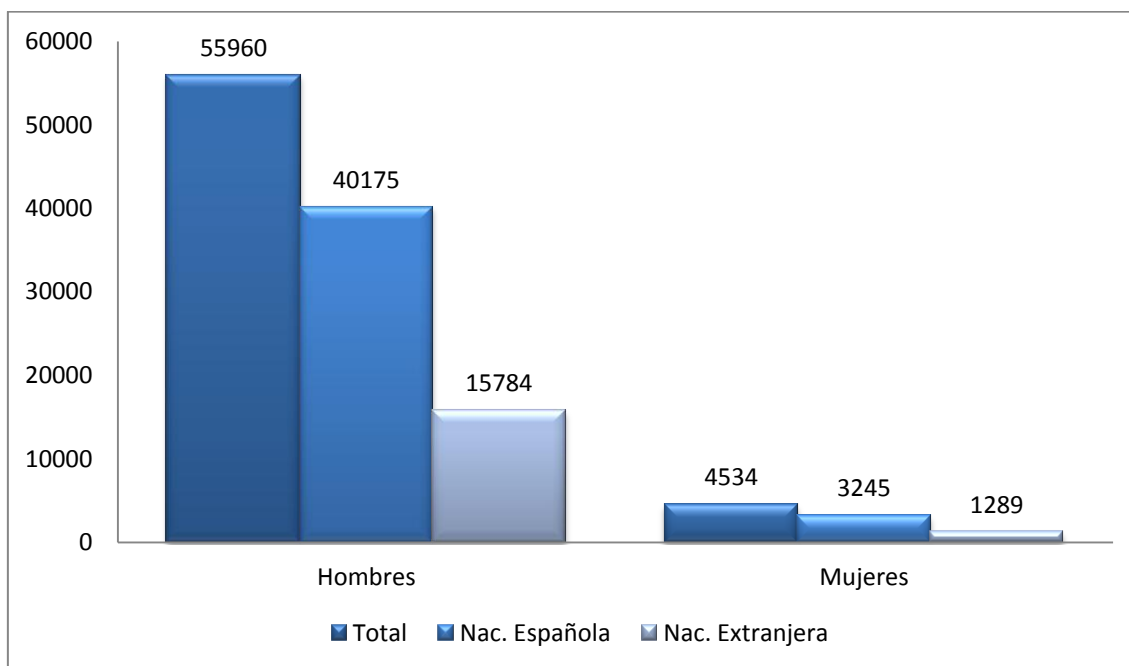
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2017&mm=5&tm=GRAD&tm2=TIP1>

ANEXO III: Población reclusa extranjera, por sexo, en mayo de 2017

Genero	Total	%
Hombres	15.784	92,45
Mujeres	1.289	7,55
Total	17.073	100

Fuente: Instituciones penitenciarias.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2017&mm=5&tm=EXTR&tm2=GENE>



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del fondo documental de la web de Instituciones Penitenciarias